

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA**

Sentencia 131/2014, de 2 de mayo de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 135/2014

SUMARIO:

FOGASA. Imputación de pagos. Expediente en el que se juntan las certificaciones concursales y las cantidades abonadas a los trabajadores. Deducción por el FOGASA del importe de la indemnización de los 20 días de salario por año de servicio alegando que las cantidades percibidas se han planteado entre los distintos conceptos reclamados. Revocación de la resolución administrativa: en el caso analizado los pagos efectuados por la empresa en situación de concurso vinieron determinados por el acuerdo alcanzado entre empresa y representantes de los trabajadores, por lo que la imputación de pagos debe entenderse hecha en concepto de complemento de la indemnización pactada en el expediente de regulación de empleo. Siendo válida dicha imputación, la misma produce los efectos que le son propios, por lo que no cabe descontar de la indemnización legal devengada por los actores y reclamadas en el presente proceso de abono que indica la cantidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 33.
Real Decreto 505/1985 (FOGASA), art. 19.
Código Civil, art. 1.174.

PONENTE:

Doña María del Carmen Arnedo Diez.

Magistrados:

Don JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ
Doña MARIA DEL CARMEN ARNEDO DIEZ
Don VICTORIANO CUBERO ROMEO

ILMO. SR. D. VICTOR CUBERO ROMEO
PRESIDENTE

ILMA. SRA. D^a. CARMEN ARNEDO DIEZ

ILMO. SR. D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPÍ

En la Ciudad de Pamplona/Iruña, a DOS DE MAYO de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 131/14

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el LETRADO FOGASA, en nombre y representación del FONDO DE GARANTIA SALARIAL, frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 4 de Pamplona/Iruña sobre RECLAMACION DE CANTIDAD, ha sido Ponente la Ilma Sra. Magistrada D^a CARMEN ARNEDO DIEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Ante el Juzgado de lo Social n.º CUATRO de los de Navarra, se presentó demanda por D. Jose Manuel, D. Olegario, D. Pelayo, D. Rafael, D^a Graciela, D. Rubén, D. Segismundo y D. Silvio, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de los actores al percibo de las diferencias de prestación indemnizatoria del Fondo de Garantía Salarial con abono por ese Organismo de las siguientes cantidades s.e.u.o:

- A Jose Manuel 6.402,00 euros
- A Olegario 6.402,00 euros
- A Pelayo 6.402,00 euros
- A Rafael 6.402,00 euros
- A Graciela 6.402,00 euros
- A Rubén 5.000,84 euros ó subsidiariamente 5.000,84 euros
- A Silvio 6.402,00 euros
- A Segismundo 6.402,00 euros

Y todo ello sin perjuicio de la estimación parcial que de esta demanda procediera, y con condena a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración."

Segundo.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio oral en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en el acta extendida a tal efecto por el Sr. Secretario. Recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas y declaradas pertinentes.

Tercero.

Por el Juzgado de instancia se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice: "Que estimando la pretensión secundaria contenida en la demanda, debo condenar y condeno al FOGASA a abonar a los demandantes las cantidades que a continuación se señalan:

- A Jose Manuel 6.402,00 euros
 - A Olegario 6.402,00 euros
 - A Pelayo 6.402,00 euros
 - A Rafael 6.402,00 euros
 - A Graciela 6.402,00 euros
 - A Rubén 5.000,84 euros
 - A Silvio 6.402,00 euros
 - A Segismundo 6.402,00 euros
- Así como a estar y pasar por esta declaración."

Cuarto.

En la anterior sentencia se declararon probados: "PRIMERO- Los actores, Jose Manuel, Olegario, Pelayo, Rafael, Graciela, Rubén, Segismundo y Silvio prestaron servicios para la empresa JOYJA PERALTA, S.L., con la antigüedad y categoría y salario bruto mensual, que a continuación se señala:

	Antigüedad	Categoría	Salario
Jose Manuel	02/12/1998	Oficial 2ª Grupo 5	1.867,82
Olegario	27/11/1996	Oficial 2ª Grupo 5	1.822,48
Pelayo	04/01/1999	Oficial 2ª Grupo 5	2.155,97
Rafael	03/03/1999	Oficial 2ª Grupo 5	1.812,02
Graciela	03/04/2000	Oficial Administrativo	2.250,12
Rubén	04/11/2002	Oficial 2ª Grupo 5	1.796,31
Silvio	01/03/1999	Oficial 2ª Grupo 5	2.163,92
Segismundo	25/01/1999	Oficial 2ª Grupo 5	1.867,82

La antigüedad, categoría y salario que se ha señalado es la que se refleja en los Hechos Probados de Sentencias firmes; Respecto a los 6 primeros del Juzgado de lo Social n.º 4 de Navarra de 12 de noviembre de 2012 (Procedimiento n.º 82/2012). Y los 2 últimos según Hecho Probado Primero de la Sentencia firme del Juzgado de lo Social n.º 2 de Navarra de 3 de agosto de 2012 (Procedimiento n.º 1150/2011). - SEGUNDO- Por Resolución número 1.098/2010 de 23 de septiembre, del Departamento de Innovación Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra, se aprobó el expediente de regulación de empleo de extinción y suspensión de la empresa Joyja Peralta, S.L. (expediente n.º NUM000) autorizándose la extinción de los contratos de los 8 trabajadores demandantes (Hechos Probados Segundo, de las 2 sentencias citadas). La autorización administrativa se tramitó con acuerdo alcanzado el 20 de septiembre de 2010 entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, dentro del período de consultas. En dicho acuerdo, la empresa se comprometió "a abonar una indemnización de 30 días por año de servicio en los siguientes importes que abonaría en un plazo máximo de 18 mensualidades a razón de 1.067 por persona y mes, a partir de enero de 2011". TERCERO- Con efectos 30 de septiembre de 2010, la empresa hizo uso de la autorización administrativa y extinguió los contratos de los actores, reconociendo en su comunicación de cese una indemnización equivalente a 30 días de salario por año de servicio, por los siguientes importes:

1. Jose Manuel 21.810,45 euros
2. Olegario 25.497,06 euros
3. Pelayo 25.655,00 euros
4. Rafael 27.118,71 euros
5. Graciela 24.077,64 euros
6. Rubén 14.350,23 euros
7. Silvio 25.335,29 euros
8. Segismundo 21.358,35 euros

Recogido en los Hechos Probados segundo y cuarto respectivamente de las Sentencias citadas. CUARTO- La empresa satisfizo a cada uno de los demandantes, conforme al acuerdo mencionado, 6 pagos de 1.067 euros cada uno, (en total 6.402 euros a cada uno) en las mensualidades consecutivas de enero de 2011, mes fijado en el acuerdo como inicial a julio de 2011, Hechos Probados Tercero y Sexto de las referidas sentencias. QUINTO- En las demandas iniciadoras de los procedimientos a los que hemos hecho mención, se solicitaba que se condenara a la empresa demandada a abonar las cantidades que a continuación se señalan en concepto de diferencias de indemnización (descontando 6.402 euros que habían sido abonados). Y que se concretan en las siguientes cantidades:

1. Jose Manuel 15.408,45 euros
2. Olegario 19.095,06 euros
3. Pelayo 19.253,00 euros
4. Rafael 20.716,71 euros
5. Graciela 17.675,60 euros
6. Rubén 7.948,23 euros
7. Silvio 18.933,29 euros
8. Segismundo 14.956,35 euros

SEXTO. En los procedimientos judiciales, a los que hemos hecho referencia fue parte el Fondo de Garantía Salarial. SEPTIMO- Durante la tramitación de esos procedimientos la empresa Joyja Peralta, S.A. fue declarada en situación de concurso (auto de 12 de junio de 2012 del Juzgado de lo Mercantil de Pamplona). Con fecha 27 de julio de 2012, la Administración Concursal de la empresa, emitió certificación que reconoce la deuda indemnizatoria a los trabajadores en cuantías coincidentes con las reflejadas en la parte dispositiva de las Sentencias. OCTAVO- Se solicitó el día 4 de septiembre de 2013 las prestaciones indemnizatorias ante el Fondo de Garantía Salarial, adjuntando las certificaciones concursales. Se adjuntaron también al procedimiento las Sentencias del Juzgado de lo Social n.º 2 y n.º 4 de Navarra, a las que hemos hecho referencia. Sentencias que obran en los autos, y se dan íntegramente por reproducidas. NOVENO- Por Resolución del Fondo de Garantía Salarial de fecha 5 de marzo de 2013, se resolvió reconocer a los actores las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

1. Jose Manuel 8.129,54 euros
2. Olegario 10.272,75 euros
3. Pelayo 10.254,80 euros
4. Rafael 7.398,58 euros
5. Graciela 9.131,70 euros

6. Rubén 2.947,39 euros
7. Silvio 10.079,00 euros
8. Segismundo 8.027,00 euros

El FOGASA, dedujo del importe de indemnización de 20 días de salario por año de servicio con prorrateo de los periodos inferiores y límites del art 33 del ET, el importe de 6.402, satisfecho por la empresa a los trabajadores en 6 pagos de enero a junio de 2011, que habían percibido en cumplimiento del acuerdo alcanzado en el ERE. En las Resoluciones del FOGASA se indica que la empresa ha abonado a cuenta de la deuda la cantidad a tanto alzado o por ejecución y que la minoración se fundamenta en haber percibido de la empresa, cantidades a cuenta de la deuda o por ejecución las mismas se han imputado a prorrata entre los distintos conceptos, todo ello de conformidad con el artículo 1.174 del Código Civil y haciendo mención a Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1995 ."

Quinto.

Anunciado recurso de Suplicación por la representación letrada de la parte demandada, se formalizó mediante escrito en el que se consigna UN UNICO MOTIVO amparado en el primero en el artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando infracción del art. 33 del Estatuto de los Trabajadores, art. 19 del R.D. 505/1985 de 6 de Marzo y art. 1174 del Código Civil .

Sexto.

Evacuado traslado del recurso fue impugnado por la representación procesal de los demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, acogiendo la pretensión subsidiaria contenida en demanda, condeno al Fogasa a abonar a D. Rubén 5.000,84 euros y a D. Jose Manuel, D. Olegario, D. Pelayo, D. Rafael, Doña Graciela, D. Silvio y D. Segismundo 6.402 euros a cada uno de ellos.

Frente a este pronunciamiento se alza en Suplicación el Fondo de Garantía Salarial a través de un solo motivo, correctamente amparado en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia infracción del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 19 del RD 505/1985, de 6 de marzo y 1174 del Código Civil .

Como factores de hecho relevantes en la resolución del presente recurso cabe destacar que por Resolución de 23 de septiembre de 2010 del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra se aprobó, en expediente de regulación de empleo de la empresa Joyja Peralta SL, la extinción de los contratos de los ocho trabajadores demandantes abonando unas indemnizaciones pactadas a razón de 30 días de salario por año de servicio, acordándose que se abonaría en 18 mensualidades de 1.067 euros por persona y mes a partir de enero de 2011. La empresa solo satisfizo los seis primeros pagos, esto es, un total de 6.402 euros a cada uno de los actores. Los trabajadores afectados presentaron sendas demandas frente a la empresa reclamando el importe de las indemnizaciones no satisfechas, recayendo sentencias firmes, una del Juzgado de lo Social N.º Cuatro de 12 de noviembre de 2012 que afectaba a seis trabajadores y otra del Juzgado de lo Social N.º Dos de 3 de agosto de 2012 referida a los otros dos. En ambos procesos fue parte el Fondo de Garantía Salarial. Durante su tramitación la empresa Joyja Peralta SA fue declarada en situación de Concurso por Auto de 12 de junio de 2012 . En septiembre del mismo año los ahora demandantes reclamaron del Fogasa las prestaciones indemnizatorias. Por Resolución de 5 de marzo de 2013 el Fogasa resolvió reconocer a los trabajadores el importe de las indemnizaciones calculadas a razón de 20 días de salario por año de servicio, con los límites de la responsabilidad subsidiaria del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, deduciendo también de la cantidad resultante los 6.402 euros percibidos por cada uno de los actores. Presentada demanda la sentencia del Juzgado de lo Social N.º Cuatro de 17 de enero de 2014, que ahora es recurrida, estimó en parte la demanda considerando que los 6.042 euros abonados por la empresa a cada uno de los actores no podían imputarse por el Fogasa a la responsabilidad subsidiaria en el abono de la indemnización que legalmente le corresponde (20 días de salario x año de servicio), sino que lo correcto era imputar esa cantidad a la mejora pactada en el ERE y, por tanto, condenó al Fondo a abonar esa diferencia a cada uno de los demandantes, excepto a D. Rubén pues respecto de él la cantidad reconocida en la sentencia ascendía a 7.948,23 euros y puesto que el Fogasa le había abonado ya 2.947,39 euros, la diferencia que le correspondía percibir era de 5.000,84 euros.

En su recurso el Fondo de Garantía insiste en que resultarían de aplicación al caso las previsiones del artículo 1174 del Código Civil sobre imputación de pagos y que de conformidad con ello, y con el criterio mantenido por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de octubre de 1995 y por la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 9 de mayo de 2012, las cantidades ya satisfechas por la empresa deberían descontarse del importe de la responsabilidad subsidiaria. Argumentos sobre la imputación de pagos que no compartimos en cuanto, como sostiene la Magistrada de instancia, con cita de la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de la Comunidad Valenciana de 6 de febrero de 2006, reiterado en otras dos de 7 de febrero del mismo año, el Fondo de Garantía Salarios es un deudor subsidiario y, por tanto, no es dicho Organismo el que ha efectuado el pago, y como tiene declarado el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, entre otras, en sentencias de 15-7-97 y 24-12-96 «no es razonable convertir la figura de la imputación de pagos en un arma del deudor subsidiario que no hizo efectivo el pago objeto de la imputación. Esta tesis se ve corroborada por el hecho de que la imputación produce sus efectos en el momento en que se abona la cantidad correspondiente, por lo que cuando llega el tiempo de exigir responsabilidad al deudor subsidiario la imputación ya ha sido realizada al margen de los intereses y conveniencias de este último».

En nuestro caso realizados los pagos por Joyja Peralta SA de las seis primeras mensualidades de conformidad con el acuerdo alcanzado entre empresa y representantes de los trabajadores la imputación de pagos debe entenderse hecha en concepto del complemento de la indemnización pactado en el expediente de regulación de empleo y siendo válida dicha imputación, la misma produce los efectos que le son propios por lo que no cabe descontar de la indemnización legal devengada por los actores y reclamadas en el presente proceso el abono de indicada cantidad.

Lo anteriormente razonado determina la desestimación del recurso y hace innecesario el examen del motivo de oposición que con carácter subsidiario esgrimieron los trabajadores demandantes en el escrito de impugnación al recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Suplicación formulado por el Fondo de Garantía Salarial frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º Cuatro de los de Pamplona, en el Procedimiento N.º 416/13, seguido a instancia de D. Rubén, D. Jose Manuel, D. Olegario, D. Pelayo, D. Rafael, Doña Graciela y D. Silvio y D. Segismundo contra el citado Organismo, en reclamación de Cantidades, confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada, con la advertencia que contra la misma, puede interponerse Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, anunciándolo a través de esta Sala por escrito, dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes a su notificación, durante el cual tendrán a su disposición los autos en la Oficina Judicial de esta Secretaría por su exámen.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de lo social de procedencia con certificación de la misma, dejándose otra certificación en el rollo a archivar por esta Sala.

Así, por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.